

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

Nicolás Guzmán

RESUMEN. Con base en los graves atentados de finales del siglo xx en la República Argentina, resulta pertinente una legislación contra el terrorismo. Los instrumentos internacionales, incluso de *soft law*, fueron determinantes para la sanción de una nueva Ley Antiterrorista (n.º 26 734) a finales del año 2011. Esta ley es defectuosa por cuanto las normas penales introducidas por medio de ella en el Código Penal resultan vagas e imprecisas. Tal imprecisión exige del intérprete un notable esfuerzo intelectual, el cual ha sido encarado por reciente jurisprudencia que ha comenzado a colocar límites a los potenciales alcances arbitrarios que podrían derivarse de la simple literalidad de las normas penales. El delito de financiación del terrorismo pretende proteger, ante todo, el bien jurídico *orden y seguridad pública* y no el *orden económico y financiero*. El tipo penal de financiación del terrorismo es, en todas sus variantes, de peligro concreto, y el delito solo puede ser cometido con dolo directo de primero o segundo grado.

Palabras clave: terrorismo, política, grupos subversivos, líderes sociales, criminalización de la protesta.

ABSTRACT. Based on the serious attacks which took place at the end of the 20th century in Argentina, it appears that laws against terrorism are necessary. The existing international instruments, including soft law, were essential for bringing about the approval of a new Antiterrorist Law (# 26734) at the end of 2011. This law is defective in that the criminal norms it includes in the Criminal Code are vague and imprecise. This lack of precision requires a great intellectual effort on the part of its interpreters, and recent case law has started to limit the potentially arbitrary meanings that might be derived from the literal expressions of the criminal norms. The crime of terrorism financing seeks primarily to protect the *public order and security*, not the *economic and financial order*. The legal definition of the financing of terrorism, in all its variants, is a crime of concrete endangerment, and it can only be committed with direct intent in the first or the second degree.

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

Key words: terrorism, policy, subversive groups, social leaders, criminalization of protest.

ZUSAMMENFASSUNG. Angesichts der gegen Ende des 20. Jahrhunderts in der Republik Argentinien verübten schweren Anschläge ist eine Anti-Terror-Gesetzgebung sachdienlich. Internationale Instrumente einschließlich des unverbindlichen Rechts (soft law) haben bei der Verabschiedung des neuen Anti-Terror-Gesetzes (Nr. 26734) Ende 2011 eine entscheidende Rolle gespielt. Dieses Gesetz ist insofern fehlerhaft, als die in das Strafgesetzbuch neu eingefügten strafrechtlichen Bestimmungen unbestimmt und ungenau sind. Gerade diese Ungenauigkeit stellt erhebliche intellektuelle Herausforderungen für die Auslegung dar, derer sich die jüngste Rechtsprechung angenommen hat, indem sie möglichen willkürlichen Interpretationen des Geltungsbereichs, die sich aus dem Wortlaut der strafrechtlichen Vorschriften ergeben könnten, zunehmend Grenzen zieht. Mit dem Straftatbestand der Terrorismusfinanzierung soll in erster Linie das Rechtsgut der öffentlichen Sicherheit und Ordnung geschützt werden, nicht die wirtschaftliche und finanzielle Ordnung. Der Straftatbestand der Terrorismusfinanzierung stellt dabei in all seinen Ausprägungen ein konkretes Gefährungsdelikt dar, wobei die Straftat Vorsatz ersten oder zweiten Grades erfordert.

Schlagwörter: Terrorismus, Politik, subversive Gruppen, Anführer sozialer Bewegungen, Kriminalisierung des Protests.

1. Introducción

Desde hace casi tres años, rige en Argentina una Ley Antiterrorista (n.º 26.734) que despertó críticas de todas partes: de juristas, de políticos, de organizaciones de distinto tipo, de periodistas y del público en general. Un argumento al que se recurrió para cuestionar esta ley —y del que se sigue echando mano en los pocos textos de doctrina que se ocupan de este tema— es que Argentina no necesita una ley antiterrorista por el simple hecho de que en Argentina no hay terrorismo y que, en realidad, la sanción de esta ley obedeció a imposiciones de organismos internacionales (concretamente, el GAFI), circunstancia que, además, nos habría hecho perder cierta soberanía en materia de política criminal local.

A mí me llama la atención esta crítica, al menos la primera parte de ella, porque justamente en Argentina ocurrieron, hace veinte años, los dos atentados de terrorismo fundamentalista más importantes de la historia de Latinoamérica: con el primero se produjo la voladura de la Embajada de Israel; el segundo convirtió en polvo la mutual judía.

Con estos antecedentes, ¿cómo negar —si no es a través de un sospechoso mecanismo de olvido o de negacionismo— que Argentina efectivamente *tiene* un problema con el terrorismo? El país fue terreno fértil para que en menos de dos años se produjeran dos graves ataques terroristas y nada hace pensar que las cosas hayan variado mucho como para que eso no pueda volver a ocurrir. De hecho, cada tanto el Ministerio del Interior de la Nación emite alertas por posibles atentados terroristas contra objetivos judíos, que obliga a los edificios institucionales de la comunidad a reforzar sus medidas de seguridad. En realidad —y esto es una opinión completamente personal y casi intuitiva— pareciera que el país no volvió a ser centro de atentados terroristas más por decisión de los propios grupos terroristas que por políticas de seguridad aplicadas por la Argentina. Por otro lado, esto quizás sea siempre así, si no en todos, al menos en la mayoría de los países. La situación descrita indica que, frente a la constatación palpable del fenómeno, una legislación penal en materia de terrorismo *es* pertinente; la cuestión a discutir es *qué* legislación penal nos daremos frente a esa necesidad. Y justamente la legislación que se ha dado Argentina mediante la ley n.º 26.734 está muy lejos de ser la mejor.

En cuanto a la segunda parte de la crítica, esa que se refiere a las presiones que el GAFI ejerció sobre Argentina para que adecuara su legislación interna a las “recomendaciones”, ella es eminentemente una crítica política y, en efecto, se puede cuestionar cómo se conduce el GAFI, cómo amenaza el GAFI, cómo los gobiernos argentinos han respondido a las imposiciones y presiones del GAFI, los tiempos en que se produjeron esas respuestas de la política, sus formas y un largo etcétera.

Pero lo que, a mi entender, no debe hacerse (y mucho menos debe hacer el jurista), es confundir los dos planos de la cuestión: el plano jurídico (donde cuestionaremos las normas sancionadas, su técnica, sus vicios desde el punto de vista de la dogmática penal, etc.) y el plano político, donde cuestionaremos los aspectos recién señalados.

En este texto esbozaré críticas en los dos planos, pero no los confundiré, más allá de que las observaciones más importantes se desarrollarán en el plano jurídico, sobre todo porque este es un texto sobre derecho y no sobre política.

2. Síntesis de los antecedentes normativos nacionales e internacionales de importancia

Como recién indiqué, Argentina sufrió dos graves atentados terroristas: el 17 de marzo de 1992, contra la Embajada de Israel, y el 18 de julio de 1994, contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). Entre ambos hubo 114 muertos y muchos heridos. En los procesos que se llevaron a cabo no se arribó a condenas. En el caso del segundo atentado, existen pedidos de captura internacional librados contra ciertas personas que aún no fueron sometidas a proceso y que se presume que pudieron haber tenido un importante rol en la ideación y preparación del atentado. Ninguno de los dos generó cambios inmediatos en la legislación penal; fueron investigados bajo la óptica de los tipos penales existentes en el Código Penal y, durante los primeros años, con las herramientas que proveía el Código Procesal Penal nacional.

Ya habían pasado más de cinco años del segundo atentado en Argentina cuando, el 9 de diciembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Los miembros de la ONU se manifestaban en ese documento “profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones” y observaban que “el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas”. En el Convenio se definieron los alcances de la financiación del terrorismo (artículo 2)¹ y se impuso a los Estados “tipificar como infracción penal” dicha conducta (artículo 4). Además, los Estados se obligaron a adoptar las medidas necesarias para la “detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para” la finan-

¹ Artículo 2 del Convenio:

“1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

“a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;

“b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

“3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1”.

ciación de actos terroristas, así como adoptar las medidas necesarias para el decomiso de tales fondos (artículo 8). El Convenio también estableció la cooperación internacional de los Estados y fijó pautas de comportamiento de los sectores financieros nacionales de cara al delito de financiamiento del terrorismo, y los Estados se obligaron, entre otras cosas, a exigir a las entidades financieras la máxima atención frente a transacciones inusuales o sospechosas y su inmediato reporte a las autoridades, así como también la identificación de todos los clientes del mercado financiero (artículo 18).

Dos meses después del Convenio, el 23 de febrero de 2000, en Argentina se dictó la ley n.º 25.241, que por primera vez dio una definición legal —no tipificación penal— de *terrorismo*,² definición que luego fue sustituida por la ley n.º 26.268, del 13 de junio de 2007 (que sí tipificó expresamente la asociación ilícita terrorista y la financiación del terrorismo), y nuevamente cambiada más tarde por la ley n.º 26.734, del 22 de diciembre de 2011, de la mano de la cual se estableció una nueva herramienta penal para la investigación de este tipo de hechos, consistente en la posibilidad de reducir la pena a los imputados que colaboren “eficazmente” con aquella. Nada se dispuso en esta ley con respecto a la financiación de actos terroristas, sino solo indirectamente: en efecto, quienes brinden datos sobre los financiadores de actos terroristas también pueden favorecerse por esta norma, en la medida en que contribuyen a acreditar la intervención en los hechos de otras personas que podrían responder penalmente en virtud de las reglas de la participación criminal (precisamente, los financiadores de las operaciones terroristas podrían responder a título de partícipes necesarios de los actos terroristas ejecutados).

El 28 de setiembre de 2001, dos semanas después del atentado a las Torres Gemelas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución 1373, que creó el Comité contra el Terrorismo e impuso a los Estados³ el deber de tipificar como delito el financiamiento del terrorismo (con fórmulas que ampliaron los márgenes del Convenio de 1999)⁴ y de congelar los fondos relacionados con el terrorismo. En esta resolución

² El artículo 1 de la ley 25.241 establecía: “A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas”.

³ Esta resolución del Consejo de Seguridad fue adoptada conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

⁴ El artículo 1.b de la resolución es bastante similar a la definición del artículo 2.1 del Convenio de 1999, al establecer que los Estados deben tipificar “como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen,

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

se impuso a los Estados la adopción de muchas medidas que ya estaban previstas en el Convenio de 1999, que sin embargo no había entrado aún en vigor pues no contaba con el mínimo de 22 ratificaciones (recién entró en vigor el 10 de abril de 2002).

El 5 de octubre de 2001 el presidente argentino, mediante el decreto n.º 1235/01, considerando “que los miembros de la ONU deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”, aprobó la resolución del Consejo de Seguridad y en el artículo 2.º del decreto dispuso que las autoridades locales debían adoptar “las medidas que fuere menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución” 1373 del Consejo. Naturalmente, esto no tuvo el significado —y tampoco podía tenerlo— de tipificar como delito la financiación del terrorismo. Cabe destacar, además, que el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 1999, seguía sin ser aprobado localmente (sería aprobado por el Parlamento argentino el 30 de marzo de 2005 mediante la ley 26.024).

También en el mes de octubre de 2001, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), del cual Argentina es miembro pleno (de Latinoamérica también lo son Brasil y México), aprobó sus ocho recomendaciones especiales, que se sumaron a las 40 que ya existían sobre prevención del lavado de dinero. Estas ocho recomendaciones especiales (a las que luego, en 2004, se sumaría una más) estaban dirigidas específicamente a la prevención de la financiación del terrorismo. Desde febrero de 2012 todas las recomendaciones (las 40 primeras y las nueve especiales) se han unificado en un documento de 40 recomendaciones, que incluye las relativas a la financiación del terrorismo

o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo”. Por su parte, el artículo 1.d de la resolución amplió el alcance del Convenio de 1999, al imponer a los Estados que “prohíban a sus nacionales o a toda persona y entidad que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes”. Como se ve, mientras que en el artículo 1.b de la resolución se impone la tipificación de la financiación de *actos terroristas*, en el artículo 1.d se obliga a los Estados a prohibir la mera colocación de fondos al servicio de personas y/u organizaciones terroristas y de entidades vinculadas a ellas. Esta diferencia es destacada en el *Manual para la redacción de leyes de represión del financiamiento del terrorismo*, del Departamento Jurídico del Fondo Monetario Internacional (FMI), 2003, en el que se señala que: “el párrafo 1.b de la Resolución dispone la tipificación como delito del financiamiento de actos terroristas, utilizando una redacción muy similar a la del Convenio”, en tanto que el párrafo 1.d contempla “el suministro de respaldo financiero a terroristas y organizaciones terroristas”. El FMI concluye que “el párrafo 1.d está orientado a detener el flujo de fondos y servicios financieros hacia terroristas y organizaciones terroristas, tipificando como delitos esos actos” (pp. 45-46 del *Manual* citado).

(recomendaciones 5, 6, 8, 14, 16, 20, 32, 36 y 37). Entre estas se destaca la recomendación 5 (que amplía el contenido de la anterior recomendación especial II), que impone a los Estados tipificar el delito de financiación del terrorismo, con el siguiente alcance:

Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos.

Las demás recomendaciones se refieren, entre otras cosas, al congelamiento de fondos, al reporte de operaciones sospechosas, al seguimiento de las organizaciones sin fines de lucro, a la asistencia legal mutua entre los países, etc.

Entretanto, el 3 de junio de 2002 la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana contra el Terrorismo (aprobada por el parlamento argentino recién el 30 de marzo de 2005 mediante la ley 26.023), en cuyo artículo 4 se dispusieron una serie de “medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo”, que incluyeron compromisos de los Estados de establecer amplios regímenes de supervisión del sector financiero, propender a la detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, y crear una “unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo”. Esto último, según se declara en el mismo artículo 4, para facilitar la cooperación internacional entre los Estados y el intercambio de información relevante a los fines de combatir el terrorismo. Adicionalmente, se estableció el embargo, congelamiento y decomiso de los fondos vinculados al terrorismo.

Argentina seguía hasta aquí sin tipificar expresamente ni el delito de terrorismo ni el de financiamiento del terrorismo, y las directivas internacionales que surgían de la resolución n.º 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU (aprobada internamente por medio del decreto 1235/01) y de las recomendaciones del GAFI, eran únicamente cumplidas —como podían— por órganos administrativos, tales como el Banco Central de la República Argentina,⁵ órgano encargado de la supervisión del sistema bancario argentino.

⁵ Cf. José María Salinas y Gonzalo Vergara, “Prevención contra el terrorismo y la financiación del terrorismo”, en Francisco D’Albora (ed.), *Tratado de lavado de activos y financiación del terrorismo. Prevención, investigación y represión*, Buenos Aires: La Ley, 2012, pp. 336-337.

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

Recién en marzo de 2005 el parlamento argentino aprobó el Convenio de la ONU de 1999 y la Convención Interamericana de 2002, y todavía dos años más tarde, en junio de 2007, empujado el país por amenazas del GAFI de colocarlo en la *lista gris* de los países incumplidores de las recomendaciones de ese grupo internacional,⁶ se sancionó la ley n.º 26.268, que tipificó por primera vez la asociación ilícita terrorista y la financiación del terrorismo, y agregó al Código Penal los artículos 213 *ter* (asociación ilícita terrorista)⁷ y 213 *quater* (financiación de asociación ilícita terrorista). Este último tipo penal, que es el que aquí interesa, se incorporó con el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que re-colectare o proveere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 *ter*, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento”.

Cabe destacar que las advertencias del GAFI de colocar a la Argentina en la *lista gris*, al efectuar un *public statement* sobre el incumplimiento de sus recomendaciones, ha sido prácticamente una constante desde el mismo momento en que el país ingresó al grupo como miembro pleno en el año 2000. El seguimiento (o más bien la persecución) permanente del GAFI generó innumerables modificaciones normativas en la Argentina, a nivel legislativo pero también a nivel administrativo (normas dictadas por los órganos de regulación tales como la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina), fue aprovechado políticamente por ciertos sectores y colocado

⁶ Cf. *ibídem*, p. 358.

⁷ El artículo 213 *ter* tuvo el inconveniente de que dejó fuera de la tipificación los actos terroristas llevados a cabo por personas individualmente y por grupos de personas que no llegan a constituir una asociación ilícita en sentido estricto. El artículo 213 *ter* del Código Penal establecía:

“Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

“a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;

“b) Estar organizada en redes operativas internacionales;

“c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

“Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión”.

en primera plana por medios de comunicación masiva, con mensajes alarmantes sobre el futuro negativo que al país le depararía una amonestación del GAFI, con la consecuente pérdida de credibilidad internacional y caída de las inversiones. Poco y nada se dijo, sin embargo —y esto permanece como un dato oculto debajo de la alfombra de las grandes corporaciones mediáticas—, acerca de que la Argentina finalmente ha cumplido con todos los (exigentes) estándares fijados por el GAFI y que, consecuencia de ello, a finales de junio de 2014 el Plenario del grupo, reunido en París, decidió terminar el proceso de seguimiento (*follow-up process*) en contra del país.⁸

Volviendo a la secuencia de la legislación, la ley n.º 26.268, que tipificó la asociación ilícita terrorista y la financiación del terrorismo, tampoco satisfizo, según el GAFI, los estándares de la Recomendación Especial II (aquella que imponía tipificar estas conductas),⁹ de modo que se hizo necesario volver a modificar la legislación en la materia. Esto tomó nuevamente algunos años, y otra vez al borde de la “sanción” del GAFI, acompañada de gran repercusión mediática y con poco debate legislativo, el 22 de diciembre de 2011 se sancionó la ley n.º 26.734, que derogó los tipos penales que se habían incorporado mediante la ley n.º 26.268 e introdujo los nuevos tipos penales de terrorismo (en forma de agravante respecto de cualquier delito previsto en el Código Penal) y de financiación del terrorismo. El mismo día que se sancionó esta ley se sancionó también otra, la n.º 26.733, que incorporó, también en gran medida a instancias del GAFI, los delitos contra el mercado financiero tales como la intermediación financiera no autorizada, el abuso de información privilegiada y el agiotaje financiero.

⁸ Las alarmas por la amenaza de caer en la *lista gris* del GAFI e incluso de perder la membresía del grupo se han reflejado también —libres de toda crítica— en los textos de muchos de los juristas que se han ocupado de este tema (cf. Salinas y Vergara, o. cit., pp. 357-358).

⁹ Recomendación especial II (hoy recomendación 5): “Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos”.

3. Los tipos penales de terrorismo y de financiación del terrorismo actualmente vigentes en Argentina

Hoy el terrorismo está tipificado en la Argentina como una agravante genérica de cualquier delito, en el artículo 41 *quinquies* del Código Penal.

Este artículo dice:

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

Dos palabras nomás sobre esta norma penal: la agravante por terrorismo se extiende no solo a las conductas de cierta violencia que pueden poner en peligro la vida y la salud de las personas (tal la definición de *acto terrorista* del Convenio de 1999), sino a cualquier comportamiento —por ejemplo, ilícitos económicos (¿terrorismo económico?)— que cumpla los requisitos generales (concretamente: que el acto ilícito tenga alguna de las finalidades específicas que contempla el tipo penal).

Por su parte, la financiación del terrorismo quedó tipificada en el artículo 306 del CP:

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 *quinquies*;

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 *quinquies*;

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 *quinquies*.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraran fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

4. Bien jurídico protegido

Creo que hay cierto tipo de hipocresía en la discusión relativa al bien jurídico protegido por el delito de financiación del terrorismo. La doctrina en general declara, salvo contadas excepciones, que con esta figura penal se protege al sistema financiero y al orden económico en general. De hecho, el legislador argentino colocó este delito en el título XIII del Código Penal, de los “Delitos contra el orden económico y financiero”, de modo que el financiamiento del terrorismo vendría a engrosar la lista de los denominados “delitos económicos”. Sin embargo, me parece que en este punto reina una confusión conceptual. Puede ser que sea cierto —y así lo informan los que se han ocupado de este tema y ciertos documentos de organismos internacionales (e incluso lo explicita el GAFI en su Recomendación 5)— que el financiamiento del terrorismo es *determinante*, en ciertos casos, del lavado de dinero, en tanto aquel se realiza tanto con fondos lícitos como con fondos ilícitos, que en algunos casos han adquirido —a partir de maniobras de lavado— apariencia de licitud. Es decir que el terrorismo se podría financiar con fondos de cualquier clase: lícitos, ilícitos e ilícitos pero lavados.¹⁰ Esta última posibilidad (el financiamiento con fondos ilícitos lavados) permite sostener que tiene cierta verosimilitud aquello de que el lavado de dinero puede ser funcional al financiamiento del

¹⁰ En su *Manual* citado, el FMI destaca lo siguiente: “[...] los dos delitos [lavado de dinero y financiación del terrorismo] son claramente diferentes. Concretamente, en el caso del financiamiento del terrorismo, los fondos no tienen por qué provenir de actos ilícitos, ni tienen por qué haber sido objeto de blanqueo. Pueden haber sido adquiridos y depositados legalmente en instituciones financieras. No es su origen delictivo lo que los ‘mancha’, sino el uso que se les da o se procura dar: financiar actos de terrorismo o dar respaldo a terroristas o a organizaciones terroristas. Por lo tanto, basarse exclusivamente en el delito de lavado de dinero para tipificar como delito el financiamiento del terrorismo suscitaría un considerable vacío en la legislación, ya que los delitos de financiamiento del terrorismo se configurarían en caso de que los fondos destinados a financiar un acto terrorista fueran de origen ilícito, pero podrían impedir el enjuiciamiento de los actos de terrorismo realizados con fondos obtenidos legalmente” (p. 52). En sentido similar se afirma: “Compartimos con la doctrina en general que existe una diferencia conceptual entre el lavado de activos y la financiación del terrorismo, toda vez que el origen de fondos para esta última puede ser de fuente legal o ilegal, siendo que el objetivo o finalidad futura es claramente una actividad ilegal” (Salinas y Vergara, o. cit., p. 328).

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

terrorismo (o que este último es “determinante” del primero, como dice el GAFI), pero no significa que este último afecte al mismo bien jurídico que afecta el lavado. Son dos cosas bien distintas y separables: el lavado de dinero puede afectar al orden económico y financiero; el financiamiento del terrorismo no; al menos no es ese bien jurídico el primero y principal objeto de tutela de las normas penales que castigan este comportamiento. Si no, deberíamos aceptar que el cohecho activo que es realizado con fondos ilícitos lavados también afecta al orden económico y no solamente a la correcta administración (ej.: el pago de un soborno a un funcionario a través de una “asistencia financiera” que se realiza —con fondos lavados— a una institución que está vinculada de manera oculta con el sobornado). Veamos un poco más.

Hoy no se discute la existencia de un derecho penal económico, en el cual se nuclean delitos que tutelan un bien jurídico no individual, sino uno colectivo o supraindividual general,¹¹ reconocido en el “orden económico”, el “orden público económico”,¹² el “orden económico nacional”,¹³ el “orden económico existente”,¹⁴ el “programa de desenvolvimiento económico”,¹⁵ las “condiciones esenciales de funcionamiento del sistema económico respectivo”,¹⁶ y formulaciones parecidas. Ese “orden económico” es entendido, a veces, como la regulación jurídica de la intervención estatal en la economía (concepto *estricto* o *restringido* de orden económico, en el que caben delitos como el fraude fiscal, el contrabando, el delito cambiario, etc.)¹⁷ y otras veces es definido como

¹¹ Cf. Klaus Tiedemann, *Derecho penal económico*, Lima: Grijley, 2009, p. 73.

¹² Cf. Enrique R. Aftalión, “El bien jurídico tutelado por el derecho penal económico”, *La Ley*, Buenos Aires, 1966, pp. 797 y ss.; ídem, “Acerca del derecho penal bancario y financiero”, *La Ley*, Buenos Aires, 1979-B, pp. 820 ss.

¹³ Cf. Roberto Bergalli, “Las líneas de política criminal y los métodos y medios del derecho penal económico en la República Argentina”, *Nuevo Pensamiento Penal*, año 2, n.º 2, Buenos Aires, 1973, p. 194.

¹⁴ Cf. Esteban Righi, *Los delitos económicos*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000, p. 97, quien se apoya en la conceptualización efectuada por Eberhard Schmidt y en la noción contenida en la Ley de la República Federal de Alemania para la Simplificación del Derecho Penal Económico en el Campo de la Economía, de 1949. Véase también Klaus Tiedemann, “Presente y futuro del derecho penal económico”, en Gonzalo Rodríguez Mourullo, Miguel Bajo Fernández y Agustín Jorge Barreiro (dirs.), *Hacia un derecho penal económico europeo*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995, p. 32).

¹⁵ Cf. Federico De Lacerda Da Costa Pinto, “Crimes económicos e mercados financieros. Abuso de informação do mercado no Código dos Valores Mobiliários português de 1999”, en Luis M. Reyna Alfaro (coord.), *Nuevas tendencias del derecho penal económico y de la empresa*, Lima: ARA, 2005, pp. 739-740.

¹⁶ Cf. Wilfried Bottke, “Sobre la legitimidad del derecho penal económico en sentido estricto y de sus descripciones típicas específicas”, en Gonzalo Rodríguez Mourullo, Miguel Bajo Fernández y Agustín Jorge Barreiro (dirs.), *Hacia un derecho penal económico europeo*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995, p. 640.

¹⁷ Cf. Carlos Martínez-Buján Pérez, *Derecho penal económico*, tomo 1, *Parte general*, Valencia: Tirant lo Blanc, 1998, pp. 72-73, considera que son también delitos económicos en sentido estricto, en tanto afectan la regulación jurídica de la intervención del Estado en la economía, los delitos previstos en el Código Penal español en los artículos 301 ss.

la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios (concepción *amplia*, que permite incluir entre los delitos económicos figuras tales como el cohecho privado).¹⁸

Es difícil entender por qué motivo el financiamiento del terrorismo (aun a gran escala) podría afectar el orden económico o financiero. Diverso a ello, la observación más natural e intuitiva del fenómeno lleva a pensar que el objeto de tutela es, en realidad, otro bien jurídico colectivo o supraindividual:¹⁹ la seguridad de la población frente a ataques graves. De allí que, como se ha sostenido, este delito debería estar incluido entre los “Delitos contra el orden público” del título VIII del Código Penal (donde, por cierto, estaba incluido antes el delito de financiamiento de una asociación ilícita terrorista: artículo 213 *quater* CP). Quien castiga la financiación del terrorismo está, de algún modo, intentando limitar las posibilidades de ataques terroristas y sus consecuencias atemorizantes e intimidatorias sobre la población y sobre los gobiernos democráticamente constituidos. No es verdad que se esté intentando proteger a la economía o al libre mercado

(blanqueo de capitales), 284 y 285 (delitos contra la libertad de competencia o libre mercado, que se reducen en dicha legislación al delito de maquinaciones para la alteración de precios y al delito de abuso de información privilegiada en el mercado de valores).

¹⁸ Cf. Righi, o. cit., pp. 99-103. Sobre esta clasificación de orden económico en sentido amplio y en sentido restringido, véase también Martínez-Buján Pérez, o. cit., pp. 32 ss.; también Francisco Muñoz Conde, “Delincuencia económica, estado de la cuestión y propuestas de reforma”, en Gonzalo Rodríguez Mourullo, Miguel Bajo Fernández y Agustín Jorge Barreiro (dirs.), *Hacia un derecho penal económico europeo*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 266-269, quien indica como ejemplos paradigmáticos de la protección del orden económico en sentido *estricto* (entendido este como el que regula “la intervención directa del Estado en la relación económica”) los delitos fiscales, los monetarios y aduaneros y los que afectan la determinación y formación de los precios en el mercado. Cf. también Bernardo Feijoo Sánchez, *Cuestiones actuales de derecho penal económico*, Buenos Aires-Montevideo: B. de F., 2009, p. 207. Para Righi el concepto “amplio” de orden económico coloca en primer lugar, como objeto de protección, intereses patrimoniales concretos, de titularidad tanto del Estado como de los particulares, y los intereses supraindividuales o colectivos en segundo término. Martínez-Buján Pérez explica el efecto del concepto “amplio” de otra manera: para él, en función de este concepto, con los delitos económicos lo que se salvaguarda en primer lugar es la actividad económica en el marco de la economía de mercado y ya no el intervencionismo estatal; en virtud de ello, el orden económico pasaría a ser un bien jurídico mediato o de segundo orden de cada una de las figuras delictivas concretas, detrás de los bienes jurídicos que en cada caso resulten *inmediatamente* protegidos (o. cit., t. 1, p. 35).

¹⁹ Hefendehl ha elaborado un test basado en tres criterios para el reconocimiento de un bien jurídico colectivo o supraindividual: a) su *no distributividad*, en función del cual un bien jurídico es colectivo y no individual siempre que sea imposible dividirlo en partes y adjudicarlas a los individuos como porciones; b) su *no exclusividad* en el uso o aprovechamiento, en función del cual para que sea bien colectivo nadie podría ser excluido de su uso o goce, y c) su *no rivalidad* en el consumo, en virtud del cual el aprovechamiento que realice un individuo de un bien jurídico colectivo no podría impedir ni perjudicar el aprovechamiento del mismo bien por otra persona (Cf. Roland Hefendehl, “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, en ídem [ed.], *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 188-190).

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

cuando se decide prohibir la financiación de organizaciones o individuos terroristas. La jurisprudencia argentina²⁰ ha dicho que sin perjuicio de su ubicación sistemática en el Código Penal (entre los delitos económicos), el delito de financiamiento del terrorismo “continúa siendo un delito contra el orden público”.²¹

En cuanto a la justificación, en un Estado constitucional de derecho, de un tipo penal como el que aquí analizamos, que protege contra ataques a un bien jurídico colectivo o supraindividual (el orden y la seguridad pública) y no contra ataques a intereses individuales, pueden suscribirse las tesis de Roxin y Hassemer, que sostienen que el fundamento de los bienes jurídicos colectivos —que los hace compatibles con una concepción liberal del Estado— radica en el hecho de que, en última instancia, sirven al desarrollo del individuo, es decir que pueden reconducirse a intereses individuales de las personas, en la medida en que son medios para la satisfacción de estos. En palabras de Roxin, el concepto de bien jurídico “no puede limitarse a bienes jurídicos individuales, sino que incluye bienes jurídicos de la comunidad. Estos, sin embargo, solo son legítimos cuando en última instancia sirven al ciudadano individual. Este es con seguridad el caso de los tradicionales bienes jurídicos universales, que son comúnmente aceptados”.²²

5. Cuestiones generales: ¿peligro abstracto o peligro concreto?

Tal como sostienen la doctrina y jurisprudencia argentina, el tipo penal de financiación del terrorismo constituye una tipificación autónoma de una forma de participación

²⁰ Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, reg. 37.302, del 26.2.2014.

²¹ Por eso sorprende, por ejemplo, que en la página web institucional del FMI aparezca en primera plana, resaltada, esta afirmación de su subdirector general: “El lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo son delitos financieros que tienen consecuencias económicas. Pueden amenazar la estabilidad del sector financiero de un país o su estabilidad externa en general. Los regímenes eficaces de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo son esenciales para salvaguardar la integridad de los mercados y del marco financiero mundial, ya que ayudan a mitigar factores que propician abusos financieros. Las medidas para evitar y combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, por lo tanto, responden no solo a una imperativa moral sino a una necesidad económica” (cf. <http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/aml.htm>).

²² Cf. Claus Roxin, “¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del derecho penal?”, en ídem, *Fundamentos político-criminales del derecho penal*, Buenos Aires: Hammurabi, 2008, p. 125; en sentido similar ver Winfried Hassemer, “¿Puede haber delitos que no afecten a un bien jurídico penal?”, en Roland Hefendehl (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 95 ss.; también Martínez Buján-Pérez, o. cit., t. 2, *Parte especial*, p. 93. Para una fundamentación autónoma de la legitimidad de los bienes jurídicos colectivos, véase Hefendehl, o. cit.

criminal;²³ esto es así porque, naturalmente, quien provee los fondos necesarios para la preparación y comisión de un delito —cualquiera que sea— responderá casi siempre como partícipe (primario o secundario, según el caso).

Lo que separa y diferencia a esta figura penal de una simple participación criminal es, sobre todo, lo que se estipula en el inciso 2 del artículo 306 del CP, que establece una regla doble: que la conducta es típica “independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento” y que “si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión”. La primera parte de la regla quiebra los criterios generales de la participación criminal, concretamente el principio de *accesoriedad*, en función del cual si no hay comienzo de ejecución de la conducta principal (tentativa) no puede haber participación.²⁴ No se exige que se haya comenzado el acto terrorista, de modo que la aislación de esta especial forma de participación criminal representa un adelantamiento del castigo que tiene lugar por el solo hecho de haber intentado participar en un delito que finalmente no entró en la fase de ejecución (situación que por regla general quedaría impune). Estamos ante la tipificación de una situación generadora de un riesgo que se reputa jurídico-penalmente relevante.

En la segunda parte de la regla del inciso 2 se establece que para la punición de la financiación tampoco se exige que los fondos entregados hayan sido utilizados en el acto terrorista, si es que este tuvo lugar. Esto también se aparta de criterios elaborados por la teoría de la imputación objetiva. En efecto, aun cuando el resultado disvalioso (el acto terrorista) finalmente no tenga relación con el riesgo jurídicamente relevante introducido por el financista (la provisión de fondos para la comisión de un ataque terrorista), este responde igualmente. Basta que se encuentre cumplido, además, el tipo subjetivo,

²³ Cf. Gustavo Trovato y Guillermo Orce, “Comentario al artículo 306 del Código Penal”, en David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni (dirs.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires: Hammurabi, 2013, pp. 614-616 y 619; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, reg. 37.302, del 26.2.2014, que señaló que con el tipo penal del artículo 306 del CP “el legislador aisló una conducta típica de una forma de participación para hacerla punible aún cuando no haya habido un principio de ejecución del hecho principal del autor”.

²⁴ Se trata de la *accesoriedad cuantitativa* de la participación respecto del hecho principal, sobre lo cual existe amplio consenso en la doctrina (ver, por todos, Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Derecho penal. Parte General*, Buenos Aires: Ediar, 2.ª ed., 2002, pp. 791 ss.; también Günther Jakobs, *La imputación objetiva en derecho penal* (trad. de Cancio Meliá), Buenos Aires: Ad-Hoc, 1996, p. 80; ídem, “Accesoriedad sobre los presupuestos de la organización en común”, en Günther Jakobs, *Moderna dogmática penal*, México D. F.: Porrúa, 2002, pp. 749-750).

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

con su componente doloso específico.²⁵ Nuevamente, esto atenta contra los criterios generales de imputación objetiva²⁶ y pone en evidencia, una vez más, el adelantamiento del castigo que proponen estos tipos penales.

Es cierto que los criterios de imputación tienen relevancia cuando tratamos con delitos de resultado (ya sea de lesión o, al menos, de creación de un peligro concreto) y no cuando estamos frente a delitos de peligro abstracto, en los cuales no tienen mucho sentido las reglas de imputación objetiva, pues el tipo se cumple con la mera realización de la conducta (creación del riesgo) que prohíbe la norma penal. Al no haber un *resultado* propiamente dicho en esta clase de delitos (no solo lesivo, sino siquiera entendido como creación de un peligro real o concreto para un bien jurídico),²⁷ elemento crucial en toda la construcción de la *teoría de la imputación objetiva*, esta ya no encuentra terreno fértil en estos delitos.²⁸ No hay relación de causalidad ni relación de riesgo posible, en la medida en que no existe un resultado que pueda ser explicado a partir de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.²⁹

Hay que ver, entonces, qué clase de tipos penales son los contemplados en el artículo 306 del CP. En este sentido, deberíamos preguntarnos, en primer lugar, si ellos son

²⁵ Esta decisión legislativa ha sido recibida favorablemente por un sector de la doctrina. Así, se ha dicho: “[...] es importante perseguir el financiamiento del terrorismo con independencia de la efectiva realización del acto terrorista, pues, siempre que la finalidad de la asistencia financiera se encuentre debidamente acreditada, ese elemento subjetivo específico ya convierte la actividad en típica y contraria a derecho” (cf. Salinas y Vergara, o. cit., p. 328).

²⁶ Roxin señala expresamente como causa que excluye la atribución del hecho al autor cuando no se produce la realización del riesgo introducido por aquel: “La imputación al tipo objetivo presupone que en el resultado se haya realizado precisamente el riesgo no permitido creado por el autor”. Por eso está excluida la imputación cuando, aunque el autor haya creado un peligro para el bien jurídico protegido, el resultado que se produce no es un efecto de plasmación de ese peligro (cf. Claus Roxin, *Derecho penal. Parte general*, Madrid: Civitas, 1997, p. 373).

²⁷ Cf. Günther Jakobs, *Derecho penal. Parte general* (trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo), 2.ª ed., Madrid: Marcial Pons, 1997, pp. 205-206.

²⁸ De hecho, incluso quienes han aplicado específicamente las herramientas de la teoría de la imputación objetiva a los delitos económicos dejan de lado a los que están configurados como delitos de peligro abstracto, que en el caso de Argentina son la gran mayoría (ver, en este sentido, Feijoo Sánchez, o. cit., p. 246).

²⁹ En palabras de Jakobs: “En los delitos de resultado debe producirse, además, un resultado condicionado por la ejecución de la acción. Sólo en estos delitos de resultado se plantea el problema causal del Derecho penal. El resultado, en el sentido estricto de los delitos de resultado, lo designa la ley en la mayoría de los casos como alteración completa en un objeto de actuación [...] importando, sólo en los delitos de lesión, pero no necesariamente en todos los delitos, el dañar a un objeto de ataque” (cf. Jakobs, *Derecho penal*, o. cit., p. 205). Con palabras similares se expresa Roxin: “La imputación al tipo objetivo sólo es un problema de la Parte General cuando el tipo requiere un resultado en el mundo exterior separado en el tiempo y el espacio de la acción del autor. En los delitos de mera actividad, como el allanamiento de morada o el falso testimonio, la imputación al tipo objetivo se agota en la subsunción en los elementos del tipo respectivo que hay que tratar en la Parte Especial” (cf. Roxin, *Derecho penal*, o. cit., p. 345).

delitos de peligro abstracto, en cuyo caso cabrían todas las críticas que, en general, se hacen contra los delitos de esta clase,³⁰ es decir, contra los tipos penales que castigan una conducta sin que se exija siquiera la puesta en peligro concreto o real del bien jurídico que se pretende salvaguardar,³¹ que en nuestro caso es el orden y la seguridad pública.³²

Pienso, sin embargo, que el inciso 1.a del artículo 306 del CP no es un delito de peligro abstracto, sino de peligro concreto (y por lo tanto también lo son las tipificaciones esbozadas en el artículo 2.1 del Convenio de 1999 y en el artículo 1.b de la resolución del Consejo de Seguridad). En efecto, al hacer referencia la norma, en la descripción del tipo objetivo, a un *acto terrorista*, está dando a entender que los fondos debieron haber sido recolectados para o puestos a disposición del individuo o grupo terrorista para la comisión del acto. Es decir que tuvo que haber existido al menos una posibilidad real y material de que esos fondos fueran empleados para la realización del acto terrorista, definido previamente, siquiera de manera aproximativa, en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es allí donde radica el peligro concreto para los bienes jurídicos tutelados (el orden y la seguridad pública). No interesará, luego, si los fondos no se utilizaron para el acto llevado a cabo o si finalmente el acto terrorista no se cometió, por la razón que fuera. Lo importante es que haya existido la posibilidad de que hubieran sido utilizados con esos fines. Esta solución, por lo demás, resulta la más compatible con un modelo de derecho penal liberal, pues conserva mínimamente las ligaduras con el derecho penal de acto y, sobre todo, con el concepto material de delito, la teoría del bien jurídico y el principio de lesividad. En cuanto a los incisos 1.b y 1.c, la respuesta requiere un análisis más profundo y detenido, que realizaré a continuación.

³⁰ Sobre el delito de peligro abstracto y sus problemáticas, véase, por todos, la tesis doctoral de Alejandro Kiss, *El delito de peligro abstracto*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2011, pp. 39 ss., y también el dictamen sobre dicha tesis elaborado por Eberhard Struensee, en el mismo libro, pp. 16-17.

³¹ Cf. Roxin, *Derecho penal*, o. cit., pp. 404 ss. El delito de peligro abstracto es generalmente definido de manera negativa, como una “forma de regulación penal en la que no se incluye entre los elementos típicos ni una lesión ni un peligro concreto”; los delitos de peligro concreto, por su parte, son aquellos “que se caracterizan por la descripción, en el tipo penal, de un resultado de peligro que debe seguirse como consecuencia causal de la acción” (cf. Kiss, o. cit., p. 35 —con citas de Horn y Frisch— y 116, respectivamente).

³² Desde otro punto de vista, estos delitos podrían considerarse de resultado si por tal considerásemos a la mera manifestación o exteriorización de la conducta descrita en el tipo penal respectivo (en este sentido, cf. Jakobs, *Derecho penal*, o. cit., p. 209; del mismo autor, *El concepto jurídico penal de acción*, o. cit., pp. 36-39).

6. Análisis dogmático de los tipos penales

El *inciso 1.a* cumple con las exigencias del Convenio de 1999 (artículo 2.1) y de la resolución n.º 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU (artículo 1.b). En efecto, se prohíbe la recolección o provisión de bienes o dinero, con la intención o el conocimiento de que serán utilizados, total o parcialmente, para financiar la comisión de un acto terrorista.

Como señalé recién, esta descripción típica requiere que los fondos sean recolectados o entregados para la realización de un *acto concreto* de terrorismo. No se trata de la mera asistencia económica al terrorista, sino de la facilitación de fondos para la realización de un acto definido de antemano —siquiera provisoriamente— en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En cambio, los *incisos 1.b* y *1.c* del artículo 306 del CP, que siguen la directriz del artículo 1.d de la resolución n.º 1373 del Consejo de Seguridad (ver *supra*, nota 4) y las recomendaciones del GAFI, castigan la mera recolección o entrega de bienes o dinero a terroristas individuales u organizaciones terroristas, sin referencia a acto terrorista alguno. Tan anticipada es esta reacción penal y tan abierta la descripción típica que, en principio, podríamos aplicar pena a quien diera comida o vestimentas (en tanto son *bienes*) a integrantes de una célula terrorista, o a quien les prestara alojamiento (provisión de un bien inmueble).³³ El tipo penal, en su literalidad, solo requiere la asistencia al individuo o grupo terrorista y no que, además, la asistencia se efectúe para facilitar la comisión de un acto de terrorismo. Esta situación no estaba planteada en el Convenio de 1999. Cabe

³³ Es interesante lo que plantea la UNODC en su documento *Prevención de los actos terroristas: estrategia de justicia penal que incorpora las normas del estado de derecho en la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo* (Nueva York, 2006, pp. 11-12), cuando explica que las referencias que hacen el Convenio de 1999 y la resolución n.º 1373 del Consejo de Seguridad, a la provisión o recaudación de fondos “con intención de” o “con conocimiento de” (o “a sabiendas de”), “plantean el interrogante de la manera en que una persona podría saber que los fondos han de utilizarse con fines terroristas cuando su intención no es darles ese uso. En realidad, las organizaciones terroristas posiblemente sean organizaciones que persiguen fines dobles y recaudan dinero no sólo con propósitos humanitarios o políticos legítimos, sino también para financiar actividades terroristas. En caso de enjuiciamiento, la persona que provea o recaude los fondos puede alegar que su intención individual ha sido prestar apoyo a centros médicos o a la educación política”. Esta observación que hace el documento de la ONU quedaría, en principio, sorteada en la norma penal argentina, la cual, como señalé, tipifica la mera asistencia financiera al terrorista individual o a la organización terrorista, con independencia del destino que se dé a los fondos que se proveen. Basta que se trate de personas u organizaciones que “cometan” o “intenten cometer” actos de terrorismo y que el autor del financiamiento conozca esta circunstancia (hasta allí llega nomás el dolo directo).

señalar que tanto el alojamiento (o refugio) como, incluso, la capacitación y el asesoramiento a terroristas, están contempladas como formas típicas de *apoyo* al terrorismo en la legislación penal norteamericana, si bien se exige también —a diferencia de lo que expresamente se establece en la legislación penal argentina— un elemento adicional, que es que el asistente conozca o tenga la intención de que su apoyo (material o inmaterial) será aprovechado para la “preparación o comisión de actos de terrorismo”.³⁴ En Italia también se castiga penalmente este tipo de asistencia a agrupaciones terroristas.³⁵

Podríamos pensar que los incisos 1.b y 1.c convierten en superabundante la tipificación del inciso 1.a, pues si alcanza para el castigo el simple hecho de proveer o recolectar fondos para los terroristas, es indistinto que esa provisión o recolección se haga para la comisión de un *acto concreto* de terrorismo (inciso 1.a) o para comprar comida. En efecto, en el caso de los incisos *b* y *c* los fondos se entregan, justamente, a quienes cometen los hechos tipificados en el inciso *a* (una verdad de Perogrullo es que los actos terroristas son cometidos por terroristas), de modo que si se castiga *cualquier* asistencia (con dinero o bienes) a los terroristas, no haría falta tipificar un caso especial en el cual, además, la entrega se hace para financiar un acto concreto.

La mera asistencia a la organización terrorista se ha tipificado en la legislación argentina, pues, como se indicó más arriba, la resolución n.º 1373 del Consejo de Seguridad y las recomendaciones del GAFI, que Argentina ha seguido en este aspecto, pretendieron cortar todos los circuitos de flujos de fondos a los terroristas, con independencia de los actos realizados e incluso con prescindencia del propósito del financista cuando le provee a una organización o a un terrorista. Basta que este sepa que los fondos aportados por él serán utilizados —más aún, basta con que él quiera eso— por un individuo o una organización terrorista. El adelantamiento del castigo en estos supuestos es también incuestionable.³⁶

³⁴ Cf. US Code, Title 18, Section 2339A – *Providing material support to terrorists* –. Esta norma norteamericana castiga con hasta 15 años de prisión el “apoyo material a terroristas”. Lo que se castiga es proporcionar “apoyo material o recursos”, así como también encubrirlos o disimularlos, con la intención de que se utilicen, o con el conocimiento de que se utilizarán, en la preparación o comisión de actos de terrorismo. El apartado *b* de la norma (“Definiciones”) indica que por “apoyo material o recursos” debe entenderse cualquier bien, tangible o intangible, o servicio, incluyendo dinero o instrumentos monetarios, valores negociables, servicios financieros, alojamiento, entrenamiento, asesoramiento o asistencia de expertos, pisos francos, documentación o identificación falsas, equipos de comunicación, facilidades, armas, sustancias letales, explosivos, personal y transporte, excepto medicinas y materiales religiosos.

³⁵ Véase el artículo 270 *bis, ter, quinquies* y *sexies*, del CP italiano.

³⁶ La jurisprudencia argentina ha considerado “justificado el adelantamiento de la barrera punitiva” en el caso del delito de financiación del terrorismo, en atención a que la normativa internacional así lo impone y a la “función

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

Ahora bien, la interpretación de estos incisos 1.*b* y 1.*c* plantea serios interrogantes. El primero de ellos, y seguramente más relevante, podríamos formularlo de la siguiente manera: ¿puede castigarse el mero hecho de asistir financieramente a una persona u organización, sin que además se exija que esa asistencia esté vinculada de algún modo con un acto de terrorismo? Esta pregunta se conecta con una serie de interrogantes que vienen después, y que surgen a partir de la confusa redacción de estos incisos, que exigen que el sujeto financiado sea uno que “cometa o intente cometer” actos terroristas. ¿A qué situación se refiere esta última expresión? ¿A que lo haga habitualmente, caso en el cual deberíamos contar con antecedentes fidedignos de esa conducta? ¿Se refiere a que la persona u organización estén en algún listado o documento en el que consten los nombres de los terroristas? Si fuera esto último, ¿se requiere de ulteriores comprobaciones para una condena, o basta con el listado, cualquiera que sea? ¿Será que se exige que, concretamente, la persona u organización asistida cometa o al menos intente cometer un acto terrorista, cualquiera sea, luego de la financiación? ¿O se refiere a un mero propósito de la persona u organización que reciben la asistencia? El giro idiomático empleado por estos tipos penales (incisos b y c) y por el artículo 1.*d* de la resolución n.º 1373 del Consejo de Seguridad, es realmente problemático, cuando se establece que se debe tratar de una organización o un individuo “que cometa o intente cometer” delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 *quinquies* del CP (vale decir, actos de terrorismo).

Empecemos por la primera pregunta: ¿el simple hecho de recolectar o proveer fondos a una organización terrorista o a un terrorista individual, constituye el delito previsto en el artículo 306, incisos 1.*b* y 1.*c*, del CP, o se requiere de algo más?

La jurisprudencia argentina en la materia —la poca que existe— resulta útil para contestar este primer interrogante. El caso que, con distintas aristas, trató en más de una ocasión la justicia federal argentina es el siguiente: allegados a terroristas de Estado de la última dictadura militar les brindaron a estos asistencia financiera durante los últimos años, mientras se encontraban prófugos con órdenes de captura libradas en su contra. En estos precedentes, la Cámara Federal de Buenos Aires resolvió que esas conductas de asistencia financiera no se pueden subsumir en el delito del artículo 306 del CP, “por cuanto está ausente por completo, aún en el planteo de la hipótesis, la

preventiva de hechos de extrema gravedad” que se asigna a tal tipificación (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, “Palermo Ada y otros s/conexidad parcial y revocación parcial de congelamiento administrativo”, reg. 37.051, del 16.12.13).

posibilidad de aplicación *actual* o *futura* de los fondos a un delito *de las características exigidas por la norma*.³⁷

Rápidamente digo que esta afirmación de la Cámara Federal convalida la interpretación expuesta más arriba de que el inciso 1.a es un tipo penal de peligro concreto. Veamos ahora, con algo más de detenimiento, cómo debemos leer esta misma afirmación de la Cámara Federal de cara a lo establecido en los incisos 1.b y 1.c.

La jurisprudencia indica que aun en estos casos debe haber una posibilidad de aplicación, actual o futura, de los fondos provistos a actos de terrorismo. Pareciera, entonces, que se hace referencia a la necesaria existencia de un *riesgo concreto* de que la asistencia financiera sea empleada en la preparación o comisión de un acto de terrorismo. Esto es compatible con un modelo de derecho penal liberal. Caso contrario, resultaría punible incluso el desvarío de un pobre diablo que entrega dinero a otra persona pensando —e incluso deseando con todo su corazón— que va a cometer un acto de terrorismo, cuando en realidad eso no está para nada en los planes de la persona que recibe los fondos (en otras palabras, en este ejemplo la conducta sería punible si no exigiéramos la existencia de un riesgo concreto y si nos conformásemos con la mera configuración del elemento subjetivo especial que describe la norma). Contra la atipicidad de una situación como la descrita, ni siquiera podría invocarse válidamente la *teoría de la acumulación*,³⁸ porque por más que la mitad de los habitantes del país financie a la otra mitad con el firme deseo de que cometa un acto de terrorismo, si no está en los planes de ningún receptor realizar un acto semejante, no hay chances de que el bien jurídico colectivo o supraindividual (el orden y la seguridad pública) se conmuevan en lo más mínimo.

Así, quien financia a terroristas de Estado prófugos muy probablemente no lo haga (a menos que exista prueba que muestre lo contrario) con la intención de que el asistido financieramente vaya a cometer o intentar un acto de terrorismo (más bien pareciera que todo lo que se quiere es esconderlo de la acción de la justicia). Además, aun cuando lo hubiera hecho con esa intención (supongamos como finalidad secundaria o residual),

³⁷ Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "Palermo Ada y otros s/conexidad parcial y revocación parcial de congelamiento administrativo", reg. 37.051, del 16.12.13 (el destacado es original). En igual sentido, mismo tribunal, causa "UIF s/nulidad de los congelamientos administrativos de bienes y activos", reg. 37.302, del 26.02.14

³⁸ Acerca de la *técnica de la acumulación* (de conductas posibles) para fundamentar la legitimidad de los tipos penales que protegen bienes jurídicos colectivos o supraindividuales, cf. Hefendehl, o. cit., pp. 195-196; también Jakobs, *Derecho penal*, o. cit., p. 211; Bottke, o. cit., pp. 645-646. En contra, Urs Kindhäuser, "Cuestiones fundamentales del derecho penal económico", *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*, 24.10.2012, p. 372.

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

habría que ver si existió realmente un *peligro concreto* de que el sujeto prófugo fuera a llevar a cabo con esos fondos un acto de terrorismo. Descartado lo primero —el elemento subjetivo específico— no tiene sentido hacerse la segunda pregunta, si bien es cierto que un análisis dogmático estricto nos obliga a responder primero esta última, pues hace al tipo objetivo (de hecho, es la pregunta que responden los fallos argentinos para descartar directamente la tipicidad, cuando señalan que “está ausente por completo la posibilidad de aplicación *actual* o *futura* de los fondos a un delito *de las características exigidas por la norma*”).³⁹

A partir de esta configuración del tipo objetivo, podemos trazar una distinción en el plano subjetivo, entre los incisos 1.*b* y 1.*c* del artículo 306 CP por un lado, y el inciso 1.*a* por el otro. Podríamos decir que la conducta típica que receptan los incisos 1.*b* y 1.*c* del artículo 306 del CP es aquella en la cual el autor de la asistencia financiera tiene la intención o el conocimiento de que los fondos provistos serán utilizados por un individuo o una organización que cometerá (o intentará cometer) un acto terrorista, pero sin saber cuál es ese acto que, en concreto, ejecutará la persona o la organización. La diferencia, entonces, apenas perceptible entre el inciso 1.*a* y los incisos 1.*b* y 1.*c* radicaría en que, en el caso del primero, el autor del financiamiento conoce cuál es el acto terrorista concreto que financiará o que, al menos, intentará financiar; en tanto que en los otros dos supuestos el financista pretende o sabe que la organización o el sujeto individual habrán de cometer un acto terrorista —o al menos tienen ese propósito; ya veremos más adelante qué significa esto—, pero no conoce cuál.

Lo expuesto se refuerza con lo que el propio inciso 2 del artículo 306 del CP dispone. Recordemos que allí se estableció que la financiación es punible “independientemente del acaecimiento del *delito al que se destinara* el financiamiento”, con lo cual está indicando que la financiación, siempre y en todos los casos, debe estar *destinada* a la realización de un *delito*, que en nuestro caso es, evidentemente, un acto de terrorismo. Es decir que, en conclusión, en el caso de los incisos 1.*b* y 1.*c* el autor no solo debe saber que está entregando bienes o dinero a una persona u organización terrorista, sino que además debe tener el conocimiento o la intención de que esos bienes o fondos entregados sean destinados a un acto de terrorismo, que permanece indefinido.

³⁹ Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, “Palermo Ada y otros s/conexidad parcial y revocación parcial de congelamiento administrativo”, reg. 37.051, del 16.12.2013 (el destacado es original). En igual sentido, mismo tribunal, causa “UIF s/nulidad de los congelamientos administrativos de bienes y activos”, reg. 37.302, del 26.2.2014.

Queda en pie, todavía, la cuestión relativa a cuándo nos hallamos ante una persona u organización que “cometa o intente cometer” un acto de terrorismo. Aquí se trata de responder a las preguntas que formuláramos sobre este tema más arriba.

Lo primero que debemos descartar es que se trate de una condición objetiva de punibilidad, esto es, que los incisos 1.*b* y 1.*c* estén tipificando un financiamiento que recién será punible cuando el financiado “cometa o intente cometer” un acto de terrorismo; en otras palabras, cuando este último ingrese en la fase de ejecución de algún ilícito subsumible en el artículo 41 quinquies del CP. Más allá de que las reglas del idioma castellano le dan cierto sustento a la idea de la condición objetiva de punibilidad, este argumento no puede prosperar, principalmente porque en el inciso 2 del mismo artículo 306 del CP se ha establecido que la financiación será punible “independientemente del acaecimiento del delito”, con lo cual no sería consistente pensar que un requisito para la punibilidad de los incisos 1.*b* y 1.*c* sea, justamente, la comisión o la tentativa de un acto de terrorismo, que el inciso 2 (cuya regla se extiende a tales incisos) declara como innecesario.

Dicho esto, creo que la clave para la interpretación del giro “que cometa o intente cometer” contenido en los incisos 1.*b* y 1.*c*, se encuentra en la anterior norma penal que castigaba la asociación ilícita terrorista (antiguo artículo 213 *ter* del CP). Allí se castigaba con pena de prisión al que tomara parte de una “asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”, siempre que además la asociación reuniera una serie de requisitos: a) que tuviera un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político; b) que estuviera organizada en redes operativas internacionales; c) que dispusiera de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Puede concluirse, entonces, que, en el caso de la financiación a una organización, el financiamiento será punible cuando, además de hallarse cumplidos los requisitos señalados más arriba (entrega de bienes o dinero con el conocimiento o la intención de que serán usados para un acto terrorista, indefinido *ab initio* pero plausible —riesgo concreto—), la organización esté formada con el propósito de “aterrozar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo” (artículo 41 quinquies, CP). No se requiere, entonces, que la organización haya previamente realizado

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

algún hecho con estas características. Basta que la organización esté constituida con este propósito, o al menos que este se encuentre entre sus misiones, si es que la organización tiene múltiples fines. Así, cuando el tipo penal dice “que cometa”, pretende atrapar a aquellas organizaciones que comprobadamente tienen entre sus actividades la comisión de este tipo de hechos y que, efectivamente, ya han realizado alguno o algunos. Por su parte, el giro “que intente cometer” hace alusión a aquellas agrupaciones que tienen el propósito señalado antes, pero que aún no llevaron a cabo un acto terrorista. Lo definitorio es, por lo tanto, que la organización esté conformada con el *propósito* (único o en conjunto con otros) de realizar actos aterrorizantes para la población o intimidatorios para las autoridades nacionales o extranjeras.

Lo demás es una cuestión de prueba. En efecto, podrá recurrirse tanto a los listados que elabora el Consejo de Seguridad de la ONU como a cualquier otro medio probatorio que permita echar luz sobre estas cuestiones. Ya no hace falta, por cierto, determinar si la organización tiene un plan destinado específicamente a propagar odio, si está estructurada en redes operativas internacionales o si dispone de armas, explosivos u otros medios idóneos para atentar contra la vida o integridad de las personas (extremos todos estos que exigía el anterior artículo 213 *ter* del CP). El artículo 41 quinquies ha limpiado a la legislación penal argentina en materia de terrorismo de estas exigencias, de modo que ahora cualquier organización, estructurada como sea, con los medios que sea, y con el plan de acción que sea, puede cometer un acto de terrorismo en tanto y en cuanto tenga el propósito aterrorizante o intimidatorio indicado más arriba.

Podemos hacernos preguntas ulteriores: ¿cómo hace el autor del financiamiento para saber que la organización o individuo al que asiste financieramente habrá de cometer en el futuro —o al menos intentará hacerlo— un acto terrorista? O en todo caso, ¿cómo podría conocer el propósito ilícito de la organización? Nuevamente, es una cuestión de prueba. Una organización o una persona podrían no volverse nunca terroristas, tanto como podrían hacerlo súbitamente, con una imposibilidad total para el financista de haber previsto ese vuelco en las actividades de la organización o de la persona individual. Si el aporte, al momento de ser realizado, no fue más que la realización de una *conducta neutral*, dentro de un rol o estereotipo, que no se insertó como una pieza en un engranaje delictivo (porque el individuo o la organización todavía no eran terroristas), el autor no tendrá motivos para preocuparse, pues no se habrá configurado el tipo objetivo: en efecto, el autor con su conducta (su aporte) no habrá superado los límites del riesgo permitido y funciona plenamente la regla de la prohibición

de regreso⁴⁰ (de acuerdo con la formulación de Jakobs, “nadie debe excederse de su rol para conjurar un peligro”⁴¹). Para cierto sector de la doctrina, habría que analizar si no existía ya, al momento de realizarse el aporte, una “reconocible propensión” al hecho terrorista por parte del asistido financieramente, en el momento en que el financista efectuó su aporte (según Roxin, “una primera acción no puede ser interpretada por sí misma como intolerablemente peligrosa, sino solo a partir del contexto reconocible de las intenciones del potencial autor doloso”).⁴² Pero aquí ingresamos en otra extensísima discusión que no puede ser abordada en este artículo.⁴³ De todas maneras, no hay que perder de vista que la legislación argentina no contiene una norma penal que castigue el financiamiento *culposo* del terrorismo. Todo esto va dicho más allá de que, en virtud del artículo 306 del CP, el financiamiento a un individuo o una organización terrorista *no es* una conducta neutral, en ningún caso, porque el tipo objetivo se agota en la sola acción, es decir, en el mero acto de recolectar o entregar los bienes o dinero (y la generación de un riesgo concreto para el orden y la seguridad pública). La pregunta acerca de si, por ejemplo, un banco realizó una conducta neutral o no al prestarle dinero a una persona o agrupación, tendrá lugar únicamente en aquellos supuestos en que el aporte se haya efectuado con anterioridad al devenir terrorista de la persona u organización.

7. Ulteriores consideraciones sobre el tipo subjetivo

En la legislación penal argentina sobre financiamiento del terrorismo, como hemos visto más arriba, los dos elementos especiales del tipo subjetivo definidos en el

⁴⁰ Naturalmente, la conducta estará dentro del rol (o resultará estándar o estereotipada) si además ella efectivamente se encuentra dentro de los contornos con que se define la actividad del financista. Desde ya que si un banco le presta a una organización una suma de dinero a sabiendas de que esta no tiene un objeto social claro, o que no tiene una actividad lícita declarada, o incluso a sabiendas de que el dinero prestado no le será devuelto, no podrá defenderse la idea de que la conducta del financista fue estereotipada, de modo que habrá que pasar al análisis del aspecto subjetivo de la participación para determinar si en el financiamiento existió imprudencia o directamente dolo (cf. en sentido similar, Trovato y Orce, o. cit., pp. 618-619).

⁴¹ Cf. Günther Jakobs, *Acción y omisión en derecho penal*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 32.

⁴² Cf. Claus Roxin, “Observaciones sobre la prohibición de regreso”, en Claus ROXIN y Günther Jakobs, *La prohibición de regreso en derecho penal*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 174.

⁴³ Para ulteriores análisis me permito remitir a mi artículo “Conductas neutrales y participación en el delito, apuntes sobre el estado actual de la discusión”, en Daniel Pastor (dir.) y Nicolás Guzmán (coord.), *Problemas actuales de la parte general del derecho penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010, pp. 275 ss.

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

Convenio de 1999⁴⁴ fueron incorporados al tipo penal del artículo 306 del CP, de modo que se requiere la *finalidad* específica en el autor (dolo directo de primer grado)⁴⁵ de que los fondos o dinero que recolecta o provee sean utilizados en la realización de un acto terrorista —definido *a priori* en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar (inciso 1.a) o incierto pero probable (incisos 1.b y 1.c)—, o al menos el *conocimiento* de que ese ocurrirá con su aporte. Esta segunda alternativa permite sostener que la norma penal argentina atrapa también los casos de dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias.⁴⁶

No se contempla en la norma argentina la posibilidad de comisión por imprudencia ni hay lugar para la comisión por dolo eventual. Si la financiación se realiza sin la intención específica o el conocimiento cierto que describe el tipo penal, la conducta no será típica por hallarse ausente el tipo subjetivo, aun cuando en el caso concreto de la financiación hubieran existido motivos razonables de sospecha acerca del destino que se daría a los fondos provistos (el conocimiento debe ser certero). La consecuencia que esto tiene, en Argentina pero también en los demás países que se han inclinado por excluir de su legislación la figura culposa de financiación del terrorismo (también el dolo eventual), es que, en algún caso, esto podrá frustrar la cooperación internacional por ausencia del requisito de la “doble incriminación” que en general se exige en los convenios de

⁴⁴ En el *Manual* del FMI, p. 8, se habla de un “componente doloso” en los tipos previstos en el Convenio de 1999. Según ese documento, “el Convenio define dos aspectos. Primero, el acto debe ser deliberado. Segundo, la persona que lo perpetra debe haber tenido o bien la intención de destinar los fondos al financiamiento de actos de terrorismo, o bien el conocimiento de que los fondos se utilizarían para tal fin. En este segundo aspecto, la intención y el conocimiento tienen carácter alternativo. Al ser esta toda la información que presenta el Convenio sobre estos dos aspectos del componente doloso, ambos se deben resolver de acuerdo con las leyes penales generales de cada Estado Parte”.

⁴⁵ Tal como se ha señalado, “en cuanto se usa la fórmula ‘con el fin de...’ o ‘para’, se exige dolo directo” (cf. Gustavo Trovato, “La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina”, en Miguel Bajo Fernández y Silvina Bacigalupo [eds.], *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, p. 74).

⁴⁶ En igual sentido, Trovato, o. cit., pp. 87-88, quien señala —con referencia al derogado artículo 213 *quater* del CP, pero aplicable al actual artículo 306 del CP en algunos aspectos— que en la Convención de 1999 “se estableció expresamente una fórmula relativa al dolo directo de primer grado (el que con intención)”, la cual ha sido receptada en la primera alternativa del inciso 1 del artículo 306 del CP, y que la otra fórmula, “el que con conocimiento” (o “a sabiendas”, como dice el actual inciso 1 del artículo 306 del CP en su segunda alternativa), hace referencia al dolo directo de segundo grado. Según Trovato, en la norma penal argentina (en la anterior, pero de igual manera en la actual) “basta el dolo como conciencia segura y no es necesario que la intención se dirija principalmente a financiar. Dicho con un ejemplo: es punible aquel que otorga dinero a un grupo terrorista con la intención de obtener la ganancia prototípica del negocio de préstamo oneroso, aunque le sea indiferente los fines ilícitos con que será usado, siempre y cuando sepa, con seguridad, que ese dinero será usado con ese específico fin ilícito”.

cooperación interestatal.⁴⁷ Esto va dicho sin perjuicio de que, en general, el Convenio de 1999 y la resolución n.º 1373 del Consejo de Seguridad exigen que los Estados partes se presten entre sí la mayor asistencia judicial posible en cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se lleve adelante con motivo de los delitos enunciados en los instrumentos internacionales.⁴⁸

8. ¿Cuáles son las conductas “terroristas” cuya financiación es punible en Argentina?

Otra cuestión a analizar es cuáles son las conductas cuyo financiamiento resulta típico en los términos del artículo 306 del CP. Esto es importante porque, más allá de las imprecisiones que siempre se señalan en las definiciones legislativas de “terrorismo” (extremo que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación),⁴⁹ Argentina presenta una situación especial, que es que, a diferencia de muchos países y, sobre todo, a diferencia (o en exceso) de lo que imponen las normas internacionales, tiene ahora una norma penal que permite calificar como *acto de terrorismo* la realización de *cualquier* delito que esté tipificado en la legislación argentina, en tanto y en cuanto haya sido ejecutado “con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo” (artículo 41 *quinquies* del CP). Es decir que en Argentina un acto de terrorismo no es únicamente aquel que afecta gravemente

⁴⁷ Esta circunstancia es también resaltada en el documento de la ONU citado más arriba, *Prevención de los actos terroristas...*, p. 12. La ley n.º 24.767 de la Argentina, denominada Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de 1997, que rige en ausencia de un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, establece en su artículo 6: “Para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso penal deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año”.

⁴⁸ Cf., en este sentido, el *Manual del FMI*, cit., p. 64.

⁴⁹ Cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*, 328, p. 1268 (caso *Lariz Iriondo*, del 10.5.2005). En el voto conjunto de los ministros Maqueda y Zaffaroni se señaló: “El concepto de terrorismo ha sido sumamente difuso y ampliamente discutido, al punto que ni siquiera se logró un consenso en el Estatuto de Roma, donde no fue posible lograr una definición, pese a la unánime condena. Tampoco en el sistema regional americano la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Barbados el 3 de junio de 2002 (ratificada por ley 26.023) logró un consenso sobre su tipificación ni sobre su consideración como crimen de lesa humanidad. Mal puede considerarse la vigencia de un derecho internacional consuetudinario consagrador de la tipicidad e imprescriptibilidad de delitos sobre cuya definición no se ha logrado acuerdo entre los estados hasta el presente”.

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la salud o la libertad, sino cualquier bien jurídico (incluso colectivo o supraindividual).⁵⁰ Recordemos que de acuerdo a las definiciones del Convenio de 1999, un acto puede ser terrorista siempre que tenga como finalidad causar la *muerte* o *lesiones* corporales graves a determinadas personas, y siempre que su propósito sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Esta situación ha llevado a hablar, sobre todo en el ámbito de la política local, de la figura de *terrorismo económico* o *financiero*,⁵¹ pese a que no surge de los tratados y normas internacionales una preocupación global por considerar como actos de terrorismo otras conductas que también puedan, en última instancia, afectar bienes jurídicos elementales como la vida, la alimentación básica, la educación, etc., si bien por caminos y medios distintos de las bombas y las armas.

Por eso en Argentina podría constituir delito de financiamiento del terrorismo la asistencia financiera a cualquier persona u organización que realizara cualquier delito —contra la vida, pero también, por ejemplo, contra el orden económico y financiero— siempre que este tuviera por finalidad, al momento de su comisión, aterrorizar a la población o forzar a las autoridades a hacer o dejar de hacer algo. Esta posibilidad que da la norma penal es lo que generó un justificado rechazo en la comunidad jurídica en general, que se manifestó en el parlamento argentino durante el debate previo a la sanción de la ley. En ese debate las críticas más importantes se centraron en la supuesta “sobreactuación” de los poderes ejecutivo y legislativo frente a las exigencias del GAFL, en los defectos técnicos de los artículos que finalmente fueron incorporados al CP, vinculados con su amplitud y vaguedad lesivas del principio de legalidad, y en la posibilidad de convertir esas normas penales en una herramienta de persecución del poder de turno

⁵⁰ Se ha señalado, en este sentido, que con la ley 26.734 en Argentina constituirá delito de terrorismo “cualquiera de la parte especial del Código Penal cometido con la finalidad descripta en la agravante genérica que se incorporó mediante artículo 41 *quinquies* [...] [N]o es necesario que exista una organización poderosamente armada con redes operativas internacionales sino que puede cometer delito de terrorismo un individuo en solitario; no es requisito utilizar medios comisivos especialmente ofensivos, basta cualquier delito de la parte especial; no es menester causar alarma o temor con un plan de propagación del odio racial, étnico o religioso, sino que es suficiente con pretender aterrorizar a la población u obligar a un gobierno a hacer o dejar de hacer algo” (cf. Gustavo Franceschetti, “Reflexiones político-criminales en torno a la ley que pune el terrorismo y financiación del terrorismo”, ponencia presentada en el II Encuentro Inter-Cátedras de Derecho Penal de la UBA y UNR, Facultad de Derecho de la UNR, 16 de marzo de 2012).

⁵¹ En su discurso ante la Asamblea General de la ONU, del 24.9.2014, la presidenta argentina, Cristina Fernández de Kirchner, expresó: “[...] no sólo son terroristas los que ponen bombas, sino también son terroristas económicos los que desestabilizan la economía de los países y provocan hambre, miseria y pobreza” (www.telam.com.ar, 25.9.2014).

contra las voces disidentes. Tan fuertes fueron las críticas que incluso al día siguiente de la sanción de la ley 26.734, un grupo de legisladores presentó en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley que proponía derogarla.⁵²

Sumemos a esto que, recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha efectuado severas críticas a la legislación antiterrorista chilena, que son directamente trasladables a la relativamente novedosa ley argentina. En efecto, la Comisión citada señaló que la norma penal chilena —al igual que la argentina— “no incluye una explicación sobre cuáles *medios* pueden considerarse de naturaleza tal o con efectos tales que conviertan un delito común en un delito terrorista”, y que “[esa] amplitud no puede considerarse subsanada [por la lista de...] algunos medios que implican una presunción [de intención terrorista]” (el tipo penal argentino ni siquiera contiene una lista semejante, sin perjuicio de la criticable consecuencia presuntiva que le atribuye la ley chilena a ciertos medios —hoy derogada con la reforma de 2010—). La Comisión expresó que no existe una definición de *terrorismo* en el derecho internacional, pero sí un consenso respecto de “algunos elementos mínimos” que deben servir a los Estados para la tipificación de esos delitos y realizó consideraciones sobre la imposibilidad de determinar cuándo una conducta constituye delito de carácter terrorista u ordinario a partir del elemento subjetivo especial terrorista.⁵³

Hay que mencionar también como dato de interés que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de opinar en torno a la naturaleza de los actos de terrorismo y siempre le ha negado a este delito la condición de delito de lesa humanidad. Al

⁵² Cf. expediente n.º 6418-D-2011, en el cual un grupo de diputados opositores al partido actualmente gobernante propone la derogación de la ley 26.734, debido a que, entre otros motivos, esta es “amplia, ambigua y de límites difusos” y resulta ser, en definitiva, “un instrumento de persecución y control social”. Entre los juristas destacados que se opusieron enfáticamente a esta ley se encuentra el entonces ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Raúl Zaffaroni, quien sostuvo que la ley antiterrorista sancionada a instancias del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) solo apunta a “controlar todo el movimiento financiero” y no a prevenir el lavado de activos como forma de financiamiento para el terrorismo. Según surge de las crónicas periodísticas de aquella época, Zaffaroni fue muy duro tanto con la sanción de la ley como con su artífice (según él): el GAFI. Según el jurista, “el GAFI es un organismo que se toma atribuciones que no tiene y extorsiona a nuestro país. Su objetivo no es evitar el lavado ni prevenir el terrorismo, sino controlar todo el movimiento financiero [...] En cuanto al terrorismo, no hay ningún delito vinculado al mismo que desde siempre no haya estado severamente penado en nuestras leyes, de modo que no es más que un pretexto”. También habría referido que el objetivo del GAFI es meramente económico y que la sanción de la ley 26.734 “sólo se trata de la respuesta a una extorsión por parte de un organismo al que nunca debimos pertenecer” (cf. <www.parlamentario.com>, edición del 26.12.2011).

⁵³ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Norín Catriman y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) contra Chile*, fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29.5.2014.

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

contrario, siempre lo consideró un delito común, si bien aberrante o gravemente lesivo de derechos fundamentales. Las consecuencias que se extraen de esta postura no son menores, porque significa que no le son trasladables las reglas y principios que —sobre todo con base en jurisprudencia de los órganos interamericanos de derechos humanos—, se aplican a los casos de delitos de lesa humanidad (imprescriptibilidad, revisabilidad la cosa juzgada, relajación del principio del plazo razonable de duración del proceso, etc.).

En este sentido, ha dicho la Corte:

[E]n el derecho internacional no existe un desarrollo progresivo suficiente que permita concluir que todos y cada uno de los actos que a partir de tratados internacionales pasan a ser calificados como “actos de terrorismo” puedan reputarse, tan sólo por esa circunstancia delitos de lesa humanidad.

Y agrega:

No debe confundirse la consideración del terrorismo como crimen de lesa humanidad y, por ende, imprescriptible, lo que no ha sido en general consagrado por el derecho internacional consuetudinario.⁵⁴

Esta es la opinión que, en general, mantuvo la Corte Suprema en casos de supuesto terrorismo que tenían como protagonistas a miembros de la ETA (caso *Lariz Iriondo*, recién citado), de Montoneros (caso *Salgado*)⁵⁵ y agentes policiales del propio Estado

⁵⁴ Cf. votos de los ministros Maqueda y Zaffaroni en el caso *Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*, 328, p. 1268, del 10.5.2005).

⁵⁵ En este caso se investigó el atentado con bombas contra el comedor del edificio de la Superintendencia de Seguridad de la Policía Federal Argentina, ubicado en la calle Moreno de la ciudad de Buenos Aires, el 2.7.1976 —tres meses después del último golpe de Estado—, que destruyó parcialmente el inmueble y dejó un saldo de 24 muertos y 60 heridos (cf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, c. n.º 9880, *Salgado, José María s/recurso de casación*, del 22.3.2011; el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró inadmisibles el recurso extraordinario está caratulado *Salgado, José María s/recurso de casación* y es de fecha 10.7.2012). Es cierto que la Corte Suprema se limitó a rechazar el recurso extraordinario, pero, teniendo en cuenta la sensibilidad y la relevancia histórica del precedente, se puede concluir que el máximo tribunal del país avaló la interpretación de la Cámara de Casación. En el fallo de esta última, se sostuvo que el ataque a la Superintendencia de Seguridad —supuestamente perpetrado por la agrupación Montoneros— “aún en conjunción a otros sucesos en los que, a tenor de las partes, la referida agrupación habría herido y causado la muerte de otras personas, no presenta el elemento ‘de contexto’ requerido por el tipo en análisis [es decir, por el delito de lesa humanidad], cuanto es que esos asesinatos o graves violaciones a los derechos fundamentales de la persona se hayan llevado a cabo en el marco de un ataque de carácter generalizado o sistemático contra una población civil. Es decir, en primer término [...], no se trasunta de la descripción del hecho en estudio la característica con la que debe hallarse revestido el ‘ataque’, acometimiento o emprendimiento de la ofensiva [...] [L]a

(caso *Derecho*).⁵⁶ Aún está pendiente que la Corte Suprema opine sobre la naturaleza del atentado a la sede de la AMIA en la Argentina y, consecuentemente, las reglas que son aplicables a ese proceso (si son las *comunes* o las que se construyeron en los últimos años para los delitos de *lesa humanidad*).

9. El órgano de aplicación en materia de prevención de la financiación del terrorismo en Argentina. La posibilidad de “congelar” fondos

La Unidad de Información Financiera argentina (UIF) fue creada mediante la ley n.º 25.246 del 13 de abril de 2000. Originalmente no se le asignó competencia alguna en materia de análisis y/o prevención del delito de financiación del terrorismo. Esto es lógico si se tiene en cuenta que, conforme se viera, recién en el año 2007, a través de la ley n.º 26.268, se incorporó por primera vez a la legislación penal argentina el delito de financiación del terrorismo. Fue precisamente a partir de esa ley que se asignó a este organismo la competencia para encargarse del “análisis, tratamiento y transmisión de información a efectos de prevenir e impedir”, entre otros, los delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo (artículo 6, incisos 1.c, 1.h y 2). Seis meses después de esta ley se habría de modificar nuevamente, como también vimos, la legislación penal en materia de terrorismo y financiación del terrorismo, pero esto no afectó las competencias que ya habían sido asignadas a la UIF. Al contrario, con la nueva ley n.º 26.734 estas competencias se vieron ampliadas y potenciadas.

En efecto, en el artículo 6 de la ley n.º 26.734 se estableció una competencia nueva y muy importante a favor de la UIF:

pauta de contexto exigida finca en la conexión existente entre los hechos y la autoridad de turno de iure o de facto, pero del propio Estado donde se estén ejecutando los hechos, pues de otra manera (y no teniendo la organización el poder de facto en determinado territorio), no se daría esa conexión —aun tratándose de otro Estado— porque tales hechos requieren la acción u omisión de quien ejerza el poder en el territorio pues sólo quien ejerce el poder, se procura para sí impunidad, disponibilidad de medios, y libertad de actuación [...]”.

56 Cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*, 330, p. 3074, y 334, p. 1504 (la primera sentencia en este caso fue luego dejada sin efecto por la propia Corte Suprema en el segundo de los precedentes indicados, a raíz de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptada en el caso *Bueno Alves vs. República Argentina*, del 11.5.2007).

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

[P]odrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación que lo dicte.

Luego, mediante el decreto n.º 918/12 se reglamentaron las medidas y procedimientos previstos en aquella ley, sobre congelamiento administrativo de bienes vinculados a la financiación del terrorismo, instituyendo un sistema de congelamiento inmediato, tanto para los sectores financieros como los no financieros. En el artículo 2 del decreto se define *congelamiento administrativo* (expresión novedosa para la legislación argentina) como “la inmovilización de los bienes o dinero, entendida como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de dinero u otros bienes”. En este decreto se dispusieron los procedimientos para el congelamiento administrativo de bienes o dinero respecto de personas físicas o jurídicas designadas por el Consejo de Seguridad de la ONU, de conformidad con la resolución 1267 (1999) o simplemente vinculadas con las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del CP. Estos congelamientos los dispone la UIF inaudita parte y por resolución fundada (artículo 5 del decreto; la fundamentación la exige la ley 26.734) y son implementados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 20 de la ley n.º 25.246 (bancos, registros de la propiedad inmueble, de la propiedad automotor, etc.). En el caso de las entidades del sector financiero, cuando se trate de personas que integran los listados de terroristas confeccionados por la ONU, los congelamientos deben ser efectuados directamente por los sujetos obligados de manera automática y comunicados a la UIF sin demoras. En los demás casos los congelamientos administrativos se realizan por resolución de la UIF.

Según el artículo 17 del decreto, una vez dispuesto el congelamiento la UIF debe comunicar “en el momento” la decisión al Ministerio Público Fiscal para su conocimiento y al juez federal para que ratifique, rectifique o revoque la medida.

Sobre la base de este decreto, la UIF dictó la resolución 29/2013, del 15.2.2013. Allí estableció que el congelamiento administrativo de fondos dura seis meses prorrogables por igual término por única vez; sin embargo, si el congelamiento se dispuso respecto de una persona designada por el Consejo de Seguridad de la ONU según resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, regirá mientras la persona permanezca en el listado, o hasta tanto el congelamiento sea revocado judicialmente.

Respecto de la validez constitucional de estas nuevas facultades de la UIF, el panorama es incierto, sobre todo porque ellas son similares —si bien no iguales— a aquellas

que fueron concedidas a la AFIP hace un tiempo y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fulminó por inconstitucionales.⁵⁷ Cabe recordar que mediante la ley n.º 25.239 se modificó el artículo 92 de la Ley de Procedimientos Fiscales, n.º 11.683, y se facultó a la AFIP a disponer unilateralmente medidas cautelares contra los contribuyentes. Esta facultad otorgada a la AFIP fue considerada por la Corte Federal —en el precedente mencionado— como una “inadmisibles delegación, en cabeza del Fisco Nacional, de atribuciones que hacen a la esencia de la función judicial” y destacó las afectaciones al rol del magistrado en el proceso (“quien pasa a ser un mero espectador que simplemente es ‘informado’ de las medidas que una de las partes adopta sobre el patrimonio de su contraria”), a la división de poderes, a la tutela judicial efectiva, a la defensa en juicio y al derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional).

Frente a estas consideraciones tan categóricas del máximo tribunal del país, no cabe menos que declarar incierto el futuro de las atribuciones concedidas a la UIF en el artículo 6 de la ley 26.734. Nótese que, tal como indiqué más arriba, al reglamentar esa facultad la UIF fue todavía más lejos e impuso a las entidades financieras que, en algunos casos, sean ellas mismas las que directamente congelen los fondos. Es decir que en estos supuestos la afectación patrimonial no se produce siquiera por una actuación de una autoridad pública, sino directamente por una persona del sector privado.

10. Conclusiones

La primera conclusión es bastante obvia: las normas penales que reprimen el financiamiento del terrorismo en Argentina son malas. El esfuerzo interpretativo que se debe hacer frente a ellas, para que su aplicación no derive en un desmesurado y arbitrario ejercicio del poder judicial (o del poder político), es enorme. Los tipos penales son vagos y exageradamente amplios, y han desbordado hasta lo inimaginable los criterios de legislación que surgen de los convenios internacionales. Se deberían haber precisado bastante más sus alcances, dotándolos de mayor claridad y taxatividad.⁵⁸

⁵⁷ Cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*, 333, p. 935, causa *AFIP c/Intercorp SRL s/ejecución fiscal*, del 15.6.2010.

⁵⁸ Sobre la necesidad de dotar a las normas penales de la mayor precisión, claridad y taxatividad posibles (principio de estricta legalidad penal), véase Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 1995, caps. 1 y 9. Sobre este principio y su concreta aplicación a la legislación en materia de terrorismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se expidió en el caso *Norín Catrimán y otros*.

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

Efectivamente, como han señalado los críticos de esta legislación antiterrorista, ella puede convertirse en una herramienta de criminalización de la protesta y de persecución contra “enemigos” que piensen distinto al poder de turno. Será fundamental, para que ello no ocurra, que el poder jurisdiccional actúe en todos los casos con prudencia y con absoluto respeto por los principios que hacen a la legitimidad de su función (principio de legalidad, verdad procesal, defensa de los derechos fundamentales, control de las ilegalidades del poder, etc.).⁵⁹

La escasa jurisprudencia argentina en la materia ha sido, hasta ahora, buena, y representa un comienzo en la tarea de definir más claramente los contornos de estos defectuosos tipos penales: al menos ya se ha impuesto la exigencia de que exista un peligro concreto para los bienes jurídicos tutelados (el orden y la seguridad pública).

Bibliografía

- AFTALIÓN, Enrique R., “Acerca del derecho penal bancario y financiero”, *La Ley*, Buenos Aires, 1979-B, pp. 820 ss.
- “El bien jurídico tutelado por el derecho penal económico”, *La Ley*, 121, Buenos Aires, 1966, pp. 797 ss.
- BERGALLI, Roberto, “Las líneas de política criminal y los métodos y medios del derecho penal económico en la República Argentina”, *Nuevo Pensamiento Penal*, año 2, n.º 2, Buenos Aires, 1973, pp. 194 ss.
- BOTTKE, Wilfried, “Sobre la legitimidad del derecho penal económico en sentido estricto y de sus descripciones típicas específicas”, en Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO, Miguel BAJO FERNÁNDEZ y Agustín Jorge BARREIRO (dirs.), *Hacia un derecho penal económico europeo*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 640 ss.
- DE LACERDA DA COSTA PINTO, Federico, “Crimes económicos e mercados financeiros. Abuso de informação do mercado no Código dos Valores Mobiliários português de 1999”, en Luis M. REYNA ALFARO (coord.), *Nuevas tendencias del derecho penal económico y de la empresa*, Lima: ARA, 2005, pp. 739 ss.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, *Cuestiones actuales de derecho penal económico*, Buenos Aires-Montevideo: B. de F., 2009.

⁵⁹ Sobre estas fuentes, véase Luigi Ferrajoli, “Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción”, en ídem, *Escritos sobre derecho penal*, t. 2, Buenos Aires: Hammurabi, 2014, pp. 343 ss., e ídem, “Constitucionalismo y jurisdicción”, en ídem, *Escritos sobre derecho penal*, t. 2, Buenos Aires: Hammurabi, 2014, pp. 433 ss.

NICOLÁS GUZMÁN | ARGENTINA

- FERRAJOLI, Luigi, “Constitucionalismo y jurisdicción”, en ídem, *Escritos sobre derecho penal*, t. 2, Buenos Aires: Hammurabi, 2014, pp. 433 ss.
- *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 1995.
- “Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción”, en ídem, *Escritos sobre derecho penal*, t. 2, Buenos Aires: Hammurabi, 2014, pp. 343 ss.
- FRANCESCHETTI, Gustavo, “Reflexiones político-criminales en torno a la ley que pune el terrorismo y financiación del terrorismo”, ponencia presentada en el II Encuentro Inter-Cátedras de Derecho Penal de la UBA (Javier De Luca) y UNR (Daniel Erbetta), Facultad de Derecho de la UNR, 16 de marzo de 2012.
- GUZMÁN, Nicolás, “Conductas neutrales y participación en el delito, apuntes sobre el estado actual de la discusión”, en Daniel PASTOR (dir.) y Nicolás GUZMÁN (coord.), *Problemas actuales de la parte general del derecho penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010, pp. 275 ss.
- HASSEMER, Winfried, “¿Puede haber delitos que no afecten a un bien jurídico penal?”, en Roland HEFENDEHL (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 95 ss.
- HEFENDEHL, Roland, “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, en ídem (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 188 ss.
- JAKOBS, Günther, “Accesoriedad sobre los presupuestos de la organización en común”, en ídem, *Moderna dogmática penal*, México D. F.: Porrúa, 2002, pp. 749 ss.
- *Acción y omisión en derecho penal*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000.
- *El concepto jurídico penal de acción* (trad. de Manuel Cancio Meliá), Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.
- *Derecho penal. Parte general* (trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo), 2.ª ed., Madrid: Marcial Pons, 1997.
- *La imputación objetiva en derecho penal* (trad. de Cancio Meliá), Buenos Aires: Ad-Hoc, 1996.
- KINDHÄUSER, Urs, “Cuestiones fundamentales del derecho penal económico”, *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*, 24.10.2012, IJ-LXVI-372.
- KISS, Alejandro, *El delito de peligro abstracto*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2011.
- MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico*, Valencia: Tirant lo Blanc, tomo 1, *Parte general* (1998); tomo 2, *Parte especial* (1999).
- MUÑOZ CONDE, Francisco, “Delincuencia económica, estado de la cuestión y propuestas de reforma”, en Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO, Miguel BAJO FERNÁNDEZ y Agustín Jorge BARRERO (dirs.), *Hacia un derecho penal económico europeo*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 266 ss.
- RIGHI, Esteban, *Los delitos económicos*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, Madrid: Civitas, 1997.

EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LA ARGENTINA

- “¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del derecho penal?”, en ídem, *Fundamentos político-criminales del derecho penal*, Buenos Aires: Hammurabi, 2008, pp. 125 ss.
- “Observaciones sobre la prohibición de regreso”, en Claus ROXIN y Günther JAKOBS, *La prohibición de regreso en derecho penal*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 174 ss.
- SALINAS, José María, y Gonzalo VERGARA, “Prevención contra el terrorismo y la financiación del terrorismo”, en FRANCISCO D’ALBORA (ed.), *Tratado de lavado de activos y financiación del terrorismo. Prevención, investigación y represión*, Buenos Aires: La Ley, 2012.
- TIEDEMANN, Klaus, *Derecho penal económico*, Lima: Grijley, 2009.
- “Presente y futuro del derecho penal económico”, en Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO, Miguel BAJO FERNÁNDEZ y Agustín Jorge BARREIRO (dirs.), *Hacia un derecho penal económico europeo*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 32 ss.
- TROVATO, Gustavo, “La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina”, en Miguel BAJO FERNÁNDEZ y Silvina BACIGALUPO (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 74 ss.
- TROVATO, Gustavo, y Guillermo ORCE, “Comentario al artículo 306 del Código Penal”, en David BAIGÚN y Eugenio Raúl ZAFFARONI (dirs.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires: Hammurabi, 2013, pp. 614 ss.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro ALAGIA y Alejandro Slokar, *Derecho penal. Parte General*, Buenos Aires: Ediar, 2.^a ed., 2002.